

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2023-00241-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 15 de enero de 2024.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 022

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, que fuera presentada por intermedio de apoderada judicial por el señor CARLOS MARIO GÓMEZ GUZMÁN, en contra de ANGELA LILIANA LONDOÑO FRANCO, CLAUDIA MARCELA BARRIOS PUERTA, MARIA NELSY PUERTA, y DIEGO FERNANDO SALAZAR TABARES, se concluye que la misma NO PODRÁ ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que se presenta una indebida determinación de las partes pues en el encabezado de la demanda, se hace referencia a la parte demandada como “ANGELA LILIANA LONDOÑO FRANCO y/o CLAUDIA MARCELA BARRIOS PUERTA (...)”, lo cual va en contravía de lo ordenado en el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS, pues no es admisible que se utilice la expresión “y/o”, en tanto se debe indicar con certeza y claridad contra quien o quienes se dirige la demanda.
2. Ahora bien, de la revisión del acápite de las PRETENSIONES formuladas, no se colige que se solicite la declaratoria de la relación laboral, súplica que se torna necesaria para dar pie a los otros pedimentos elevados en la demanda, por lo cual se deberán corregir las mismas, de conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
3. De la misma forma, se observa que se omitió indicar la dirección de notificaciones de los demandados CLAUDIA MARCELA BARRIOS PUERTA y MARIA NELSY PUERTA. En ese sentido se deberá adicionar la información solicitada, conforme el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. En igual sentido, el poder aportado no cumple con el requisito de especificidad que exige el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, en tanto se pasó por alto incluir la clase de proceso que se pretende adelantar, por lo cual el mismo deberá corregirse indicando tal situación, conforme el artículo 12 del CPTSS.
5. Por otro lado, considera esta instancia que, de manera parcial, las pruebas documentales aportadas y anexos no se aportaron en debida forma, esto es, “*Certificación consulta de estado*”

de afiliación” y “Certificación de afiliación a nueva E.P.S. subsidiado”, en tanto se encuentran ilegibles y borrosos.

Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Se le reitera a la apoderada de la parte actora que deberá aportar los anexos relacionados del literal T al V del acápite de pruebas, con mejor calidad de escaneo y de manera completa, que permita ser legible, a efectos de su estudio y conocimiento por el Despacho y para garantizar el derecho de contradicción de la demandada.

6. Finalmente, no se vislumbra que la parte actora haya remitido copia digital del libelo gestor al correo electrónico de la enjuiciada, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por CARLOS MARIO GÓMEZ GUZMÁN, en contra de ANGELA LILIANA LONDOÑO FRANCO, CLAUDIA MARCELA BARRIOS PUERTA, MARIA NELSY PUERTA, y DIEGO FERNANDO SALAZAR TABARES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

DIANA CAROLINA BARBOSA HERRERA

Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Barbosa Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777473c2d96379c9ed3afc7e72fb6ee6653da7d6cbcaa95bd222b5ab47bb1e51**

Documento generado en 29/01/2024 09:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>